

Publicado en: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas (UNNE). Nueva Serie. Año 2. Nº 10. Tema: "Doctrina e interpretación jurisprudencial sobre la intervención federal a las provincias argentinas en el siglo XIX". pp. 159-168. Editorial Dunken. Buenos Aires, 2012. ISSN 1851-3204.

## **Doctrina e interpretación jurisprudencial sobre la intervención federal a las provincias argentinas en el siglo XIX**

Dardo Ramírez Braschi<sup>1</sup>

### **Introducción**

Cuando en la historia política argentina del siglo XIX se hace referencia a la aplicabilidad del artículo sexto de la Constitución nacional, es porque ha estallado una crisis institucional entre alguna de las provincias y el estado nacional, o entraron en emergencia las instituciones republicanas provinciales, y la nación arremete en busca de su normalización.

En estas páginas analizaremos las primeras incursiones interpretativas para la aplicabilidad de la norma y los riesgos políticos que la intervención federal a las provincias tenía como consecuencia para el accionar político de aquella época. Los antecedentes que referenciamos servirán para comprender la aplicabilidad actual de la cláusula constitucional, por lo que recurriremos a las primeras interpretaciones doctrinales que estuvieron fuertemente vinculada a los intereses políticos, como así también a las primeras jurisprudencias que fijaron criterios aun vigentes en nuestro derecho constitucional.

### **Desarrollo**

En la referencia evolutiva de esta institución focalizamos nuestro análisis puntualmente solo en la doctrina y la jurisprudencia considerada en la segunda mitad del siglo decimonónico, ámbito de interés de nuestro actual estudio. Esto nos dará la perspectiva de cómo y de que manera de pensaba y analizaba la facultad del gobierno federal de intervenir en provincias durante aquellas décadas cruciales para la construcción del Estado argentino. La doctrina y jurisprudencia de referencia ha

---

<sup>1</sup> Abogado, Magister en Ciencias Políticas. Profesor Titular Cátedra "Historia Constitucional Argentina" Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas (UNNE).

evolucionado y los mecanismos de análisis, como así también los factores políticos del constitucionalismo actual son diferentes.

Es conveniente considerar que durante la segunda parte del siglo XIX se han realizado intervenciones de dos naturalezas diferentes a las provincias argentinas: las que estuvieron dentro del marco constitucional y aquellas que fueron actos arbitrarios de ocupación. Cabe recordar que después de la batalla de Pavón (17 de septiembre de 1861) el intervencionismo de las fuerzas nacionales para desalojar gobiernos locales fue una constante<sup>2</sup>. Pero la auténtica institución normativa es aquella que establece la constitución nacional de 1853 en su artículo sexto, y a la que nos abocaremos en nuestro análisis.

El primer antecedente de la intervención federal a las provincias en la Constitución argentina es la Constitución de Estados Unidos de Norteamérica que en su artículo IV, sección IV dice: “*Los Estados Unidos garantizarán a cada estado de esta Unión una forma republicana de gobierno y protegerán a cada uno de ellos contra toda invasión; y cuando lo solicitare la Asamblea Legislativa o el Ejecutivo (si no se pudiere convocar la primera), le protegerá contra desórdenes internos.*” Este es el antecedente más antiguo y directo de la institución, pero en cambio no fue incorporado como tal en la Constitución argentina, sino con sustanciales cambios. La constitución norteamericana utiliza el término “proteger”, a diferencia que la argentina usa el de “intervenir”; verbos sustancialmente diferentes y con significados e interpretaciones distintas. Allí apreciamos la primera y elemental diferencia en la analogía constitucional.

En la historia constitucional argentina se manifiestan dos antecedentes definidos: el primero en el Pacto Federal de 1831 en su artículo decimotercero expresa una protección común entre las partes firmantes: “*Si llegare el caso de ser atacada la libertad e independencia de alguna de las tres provincias litorales por alguna otra de las que no entran al presente en la federación, o por otro cualquier poder extraño, la auxiliarán las otras dos provincias litorales, con cuantos recursos y elementos estén en la esfera de su poder*”<sup>3</sup>. Más adelante, en 1852, el Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos establecía en su artículo decimocuarto lo siguiente: “*Si, lo que Dios no permita,*

---

<sup>2</sup> Ricardo Mercado Luna. “Los coroneles de Mitre”. Ed Plus Buenos Aires, 1974.

<sup>3</sup> Ravignani, Emilio Asambleas Constituyentes Argentinas. Universidad de Buenos Aires Instituto de investigaciones históricas de la Facultad de Filosofía y Letras. Buenos Aires, Talleres s. a. Casa Jacobo Peuser, ltda., 1939, T. VI, 2º parte, p. 207 ss

*la paz interior de la República fuese perturbada por hostilidades abiertas entre una u otra provincia, o por sublevaciones armadas dentro de la misma provincia, queda autorizado el encargado de las Relaciones Exteriores para emplear todas las medidas que su prudencia y acendrado patriotismo le sugieran para restablecer la paz sosteniendo las autoridades legalmente constituidas; para lo cual los demás gobernadores prestarán su cooperación y ayuda en conformidad con el tratado del 4 de enero de 1831”<sup>4</sup>*

Estos dos artículos incorporados en aquellos dos pactos preexistentes, si bien no refieren precisamente la institución de la intervención federal propiamente dicha como se la conoce en el constitucionalismo posterior, manifiestan claramente la voluntad de las provincias soberanas de otorgar y preservar la defensa de las instituciones en cada una de ellas, y consolidar la protección común entre aquellos estados que pretendían conformar un estado federal

Desde el momento que la Constitución Nacional fue aprobada en 1853, su sexto artículo que describía la intervención federal a las provincias generó polémicas y debates en los ámbitos políticos. Pero fue la disputa intelectual sostenida entre Domingo Faustino Sarmiento y Juan Bautista Alberdi cuando la cuestión adquiría notable dimensión, ya que aquellos titanes intelectuales polemizaron y discreparon sobre el tema.

Inicialmente el proyecto de constitución alberdiano en su artículo quinto decía:”*Interviene sin requisición en su territorio al solo efecto de restablecer el orden perpetuado por la sedición*”. Pero el análisis de los constituyentes en 1853 dieron otra redacción al mismo por lo que quedó de la siguiente manera:”*El Gobierno Federal interviene con requisición de las Legislaturas, o sin ella, en el territorio de cualquiera de las Provincias, al solo efecto de restablecer el orden publico perturbado por la sedición, o de atender a la seguridad nacional amenazada por un ataque o peligro exterior*”. Redactado de esta forma el artículo dio lugar a distintas interpretaciones, por lo que la convención constituyente de 1860 modificó con los términos que mantiene actualmente.

La redacción de 1853 dio lugar a dos interpretaciones en las voces de aquellos dos hombres públicos. Sarmiento sostenía que toda intervención debería resolverse a solicitud de la legislatura provincial, y solo cuando esta esté imposibilitada se abre la

---

<sup>4</sup> Idem., T. IV, p. 308

vía del gobernador, y en la imposibilidad de ambos recién se podría intervenir sin requerimiento. Sarmiento sostenía que la intervención por requerimiento es la regla, y la excepción cuando el pedido de la provincia no existe. Romper esta regla sería destruir el federalismo y entronizar lo arbitrario. Refutando a esto, Alberdi sostenía que el texto constitucional asimila los casos de requerimiento y de no requerimiento frente a las sediciones y no establece diferencia entre el de la legislatura y el gobernador.

Aquellas posturas distantes entre Sarmiento y Alberdi se manifestaron rápidamente por medio de sus publicaciones, y así el sanjuanino desde su exilio en Chile, a los pocos meses de sancionarse la constitución de 1853 publicó “*Comentarios a la Constitución de la Confederación Argentina*”. En su capítulo VII analiza la intervención federal a las provincias cuestionándola, y preguntándose: “*¿No será de temer que el ejecutivo nacional vea la sedición solo donde hay la oposición a su sistema o un obstáculo a sus mira de partido, o una resistencia a influencias personales; salir de los límites del derecho y de la independencia provincial? ¿Qué requisitos constituyen la sedición en una provincia, para que su existencia sea verificada por el gobierno federal, colocado a trescientas o cuatrocientas leguas del teatro del suceso?*”.<sup>5</sup> El temor de Sarmiento se hizo realidad en distintas oportunidades en la historia política argentina ya que fue instrumento para desalojar injustamente gobiernos provinciales que no eran afines al nacional. Pero también es necesario recordar que cuando Sarmiento ocupó la presidencia de la República no fue el que aplicó de la mejor manera su doctrina ya que intervino en cinco oportunidades a las provincias y cuatro fueron por decreto.

Contrariamente Alberdi responderá sobre este tema al sanjuanino en el apéndice de su obra “*Elementos de Derecho Público Provincial Argentino*”: “*La Constitución argentina, mucho mas unitaria que la de Estados Unidos, obligando a cada provincia a constituirse, señalándole bases para ello y dando a la nación el poder de revisar y rechazar las constituciones locales, hace de estos una consideración para la federación (como en otra parte lo reconoce el autor)... Eso naturalmente, da a la intervención argentina mayor extensión de la que tiene la de Estados Unidos; y por eso es que la primera puede ser ejercida sin requisición, y la segunda no. Por la Constitución Argentina, el gobierno nacional es guardián y sostenedor de la Constitución federal, y*

---

<sup>5</sup> Sarmiento, Domingo Faustino. “*Comentarios de la Constitución de la Confederación Argentina, con numerosos documentos ilustrativos del texto*”. Imprenta de Julio Belin y Cia., Santiago de Chile, 1853, p. 196.

*de las Constituciones provinciales cuando corren peligro; mientras que los Estados unidos que no se mezclan en la constitución local de cada Estado, solo intervienen en su sostén y defensa cuando lo requiere el Estado amenazado. Siendo diferente los sistemas de intervención en ambas Constituciones, el comentario de uno no puede ser aplicado al otro*".<sup>6</sup> Cabe aclarar que a propuesta de la provincia de Buenos Aires, en la convención constituyente de 1860, se reformó la condición por la cual las Constituciones provinciales debían ser revisadas por el congreso nacional, por lo que el principal argumento alberdiano citado anteriormente se debilitó.

El planteo de Alberdi y su postura sobre la cuestión en la constitución de 1853 fueron coherentes ya que el ligamen construido con la aprobación de las constituciones locales por el Congreso Nacional, otorgaba facultad suficiente para que éste velara sin requerimiento de las provincias poder intervenirlas. Pero con la quita de aquella condición en la convención constituyente de 1860, el fundamento se debilita. A partir de allí se fortalece el planteo sarmientino.

Respecto a aquella disputa, Luis Sommariva hace referencia de la siguiente manera: *"Los antagonistas anticiparon en la controversia ideas que habían de ser vitales para los partidos en lucha. A los hombres del Estado de Buenos Aires les convenía que el Gobierno Federal fuese lo mas limitado posible, débil y pobre; los hombres de la Confederación Argentina pugnaban por que fuese lo mas amplio posible, fuerte y rico. Las tesis adversas encontraron, pues, campo propicio para extenderse y llegaron a constituir doctrina en el Estado y la Confederación: tesis contradictorias, doctrinas incompatibles, que adueñándose de los corazones harían derramar sangre en los campos de batalla"*<sup>7</sup>. Buenos Aires con la pérdida de su aduana buscaba bajo todos los aspectos no debilitarse aun más, por lo que aquella postura daba lugar para defender fuertemente su autonomía y no otorgar un consolidado poder político y económico al Estado nacional recién creado. Pero paradójicamente aquella manifestación de autonomía, después de la batalla de Pavón comenzó a mutarse, y es así que el dominio de Buenos Aires se funde con el gobierno nacional y lo absorbe; por lo que las directivas y políticas de allí en más estuvieron más vinculadas a la ciudad puerto que a

---

<sup>6</sup> Alberdi, Juan Bautista. *"Organización de la Confederación Argentina"*. Tomo I. Nueva edición oficial corregida y aumentada por el autor. Bezanson, Imprenta José Jackin, 1858, p. XCVII.

<sup>7</sup> Sommariva, Luis H. *"Historia de las intervenciones federales en las provincias"*. Tomos I, El Ateneo, Buenos Aires, 1929, p. 9.

las provincias. Esta línea rectora ha sido una constante por décadas y perdura hasta la actualidad focalizándose con el transcurrir del siglo XX.

Un delgado hilo sostenía el equilibrio alcanzado en la aplicabilidad de las intervenciones federales sin que ésta no afectase la esencia del federalismo originario de las provincias. Pareciera ser que la institución se había transformado para los que administraban el estado argentino, en una verdadera “espada de Damocles”, aquella que Timeo, discípulo de Isócrates, describió que pendiente de un crin de caballo, la espada amenaza caer sobre la cabeza del que ocupaba el cetro del poder.

A fines del siglo XIX opiniones respetadas consideraban lo complejo del manejo de la sexta clausula constitucional: *“La cuestión de la intervención nacional en los gobiernos provinciales ha sido considerada como la más difícil de las que sugiere la forma de gobierno federal. Prohibirla del todo, era condenar a las provincias a debatirse en perpetuas revoluciones. Autorizarla en todos los casos, con requisición o sin ella, era anular el sistema federal; autorizar la autoridad discrecional del presidente; poner en sus manos los medios de derrocar los gobiernos provinciales que no secundasen sus miras”*.<sup>8</sup>

La reforma de 1860 no subsanó la totalidad de los inconvenientes interpretativos, por lo que doctrina y jurisprudencia prosiguieron comentando la cuestión. Se plantearon varios interrogantes como el que la Corte Suprema de Justicia considero a través de las décadas. En 1893 la máxima autoridad judicial estableció en el fallo “J.M. Cullen c/Baldomero Llerana”: *“La intervención nacional en las provincias, en todos los casos en que la Constitución la permite o prescribe, es un acto político por su naturaleza, cuya verificación corresponde exclusivamente a los poderes políticos de la nación.(...) Todos los casos de intervención a las provincias han sido resueltos y ejecutados por el poder político, esto es, por el Congreso y el poder Ejecutivo, sin ninguna participación del poder judicial”*.<sup>9</sup> Este criterio limita el campo de control de constitucionalidad. Es una cuestión política ajena al poder judicial, por lo que este no toma parte ni juzga respecto a la cuestión.

Posteriormente en el siglo XX, la Corte Suprema trata el tema, pero refiriéndose sobre quién decide la intervención federal. En el caso “Fernando Orfila s/Recurso de

---

<sup>8</sup> Vedia, Agustín. *“La intervención del Gobierno federal a la Provincias”*. Artículos de “Tribuna” con prologo del diputado nacional doctor Ramón T. Figueroa. Buenos Aires. Imprenta de obras de J. A. Berra, 1893, pag. 270

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia. Fallos 53:540

habeas corpus a favor de Alejandro Orfila” en el año 1929 sostuvo: *“Este poder del gobierno federal para intervenir en el territorio de las provincias ha sido implícitamente conferido al Congreso. Es a este a quien le corresponde decidir que genero de gobierno es el establecido en el Estado, si es republicano o no, según las normas de la constitución, si esta asegurada o bastardeada la administración de justicia, si existe régimen municipal, si se imparte la educación primaria para enunciar todas las condiciones generales y especiales expresadas en art. 5”*. En la reforma constitucional de 1994 (art75 inc. 31) señala que corresponde al Congreso: *“Disponer la intervención federal a una provincia o a la ciudad de Buenos Aires. Aprobar o revocar la intervención decretada durante su receso, por el Poder Ejecutivo”*.

El grado de aplicabilidad de las instituciones que forman el federalismo argentino han sido fuente conflicto permanente en la historia constitucional local del siglo XIX, y lo es aun en la actualidad. El “talón de Aquiles” de la construcción del estado nacional argentino ha sido la relación provincias-estado nacional, y el frágil equilibrio entre ambos en materia política, económica y financiera. Conflictos pendientes que perduran desde los prolegómenos del Pacto Federal de 1831, cuando acertadamente el delegado correntino Pedro Ferré vaticina que no se puede construir un estado federal en lo político sin considerar y hacer partícipe un fuerte federalismo económico.

### **Conclusiones**

Las vinculaciones entre las provincias y el estado nacional permanentemente han sido cuestiones prioritarias en la historia política argentina. Ello ha generado una constante disputa de interés y jurisdicciones en donde las facultades de las provincias se fueron debilitando para que inversamente se fortalezca el poder del estado federal. Desde la perspectiva política la cláusula constitucional referida a la intervención federal a las provincias ocupa un lugar destacado. A partir de la sanción de la Constitución de 1853 la interpretación de la aplicabilidad tanto en la oportunidad como en los métodos, generó diversidad interpretativa. Desde los orígenes mismos de entrar en vigencia el artículo sexto de la constitución argentina fue gestora de interesantes debates. La discusión que sostuvieron Juan Bautista Alberdi y Domingo Faustino Sarmiento gestó un debate en sus obras escritas que dieron cabal dimensión de la importancia a la institución, cada uno con sus argumentos y razones para sostenerlos. Más adelante la Corte Suprema de Justicia establecerá en el caso “J.M. Cullen c/Baldomero Llerena” (7

de septiembre de 1893) estableciendo que la intervención nacional a las provincias no es materia judicial, es un acto naturalmente político.

El estudio de esta institución a fines del siglo XIX adquiere importancia por los momentos de formación de estado nacional argentino. La aplicabilidad de esta institución adquiriría notable trascendencia ya que políticamente también podría utilizarse para modificar o cambiar gobiernos de provincias, afectando directamente sus autonomías, como ocurrió en diversas oportunidades

En un estado federal en formación, como fue la Argentina en la segunda mitad del siglo XIX, las intervenciones por parte del gobierno nacional adquirieron notable trascendencia en el mapa político de entonces. La debilidad de los marcos políticos locales, que muchas veces terminaban en rebeliones o sediciones locales, se configuraron en excusa y argumento para aplicar la medida, transformándose a veces en factor de manipulación del poder político nacional y controlar así la oposición política provincial. En su mayoría aquellas intervenciones procedían ante gobiernos locales de otras agrupaciones políticas que del gobierno nacional. Alcanza con observar los distintos casos. A partir del precario avance organizativo alcanzado con la Constitución de 1853, la intervención federal a las provincias se constituyó en herramienta política del poder central, cuya utilización estuvo arraigada inicialmente por las dificultosas relaciones entre las provincias y la nación, por lo que las primeras se rebelaban y la segunda intervenía. En ocasiones aquellas rebeliones fueron verdaderos vestigios de defensa genuina del federalismo, otras en cambio, generadores de mezquindades de las agrupaciones políticas locales que atropellaban los frágiles equilibrios republicanos en las provincias.

La doctrina y la jurisprudencia han alcanzado los conceptos e interpretaciones actuales sobre la cuestión basándose en los sedimentos fuertemente consolidados en el siglo XIX, y que como lo afirmamos, la intensidad de institucionalizar y aplicar el federalismo ha sido uno de los conflictos que hizo de la intervención federal una de de las cláusulas constitucionales mas debatidas al momento de su aplicabilidad. El federalismo argentino tiene particularidades definidas y el tema que hemos analizado es una de sus singularidades más pronunciadas. Allí radica su importancia.

## Bibliografía

Alberdi, Juan Bautista. “*Organización de la Confederación Argentina*”. Tomo I. Nueva edición oficial corregida y aumentada por el autor. Bezanson, Imprenta José Jackin, 1858.

Alberdi, Juan Bautista. “*Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*”. Ediciones Estrada, Buenos Aires, 1952.

Cabral, Felipe José, Juan E. Martínez, Manuel Florencio Mantilla. “*Defensa de Corrientes: Rectificaciones Al Libro del Doctor Tejedor (1881)*”. Reimpresión. Kessinger Publishing, LLC, 2010.

Gómez, Hernán F. “*Instituciones de la Provincia de Corrientes*”. J Lajouane Editores. Buenos Aires. Año 1922.

Gómez, Hernán F. “*Bases del Derecho Público Correntino*”. Editorial Corrientes. Tomos I, II y III. Año 1926

Hamilton, A., J. Madison y J. Jay. “*El Federalista*”. México, Fondo de Cultura Económica, 1994.

Mantilla, Manuel Florencio, Mantilla, Manuel F. “*La resistencia popular en Corrientes (1878)*”. San Martín, Escuela de Arte y Oficios de la provincia de Buenos Aires, Editor. Año 1891.

Pujol, Juan G. “*Corrientes en la Organización Nacional*”. Imprenta, Litografía y Encuadernación de G. Kraft. Año 1911.

Quiroga Lavié, Rafael Juan. “*El federalismo y las intervenciones nacionales*”. Editorial Plus Ultra. Colección Política e Historia. Buenos Aires, 1982.

Ravignani, Emilio Asambleas Constituyentes Argentinas. Universidad de Buenos Aires Instituto de investigaciones históricas de la Facultad de Filosofía y Letras. Buenos Aires, Talleres s. a. Casa Jacobo Peuser, Ltda., 1939.

Sarmiento, Domingo Faustino. “*Comentarios de la Constitución de la Confederación Argentina, con numerosos documentos ilustrativos del texto*”., Imprenta de Julio Belin y Cia., Santiago de Chile, 1853.

Sarmiento Domingo Faustino. “*Obras completas. Tomo XXXII. Practica Constitucional*”. Segundo Volumen. Universidad Nacional de La Matanza, 2001.

Sommariva, Luis H. “*Historia de las intervenciones federales en las provincias*”. Tomos I y II El Ateneo, Buenos Aires, 1929.

Urrutia, Manuel Alberto. “*Intervenciones del Gobierno Federal en las Provincias 1853-1899*”. Tomos I y II., Talleres Sesé y Larrañaga, La Plata, Buenos Aires, 1904.

Vedia, Agustín. “*La intervención del Gobierno federal a la Provincias*”. Artículos de “Tribuna” con prologo del diputado nacional doctor Ramón T. Figueroa. Buenos Aires. Imprenta de obras de J. A. Berra, 1893.

#### **Publicaciones Oficiales:**

Ministerio del Interior de la República Argentina. “*Intervención a la provincia de Corrientes*”. Publicación Oficial. Buenos Aires, 1894.

Documentos relativos a la intervención en la Provincia de Corrientes. Corrientes, Impr. del "Porvenir," 1878

Recopilaciones de Constituciones de la Provincia de Corrientes. Sancionadas en los años 1821, 1824, 1855, 1864, 1889, 1913. Edición Oficial. Corrientes. Imprenta del Estado. Año 1921.